



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003015-2023-00274-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Asimismo, informando que la parte actora reporta abono Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que las excepciones previas planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibídem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el curador ad litem del demandado GUTEMBER DE CASTRO RAMOS, contra el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GABY YOLANDA NOVA BADILLO y en contra de GUTEMBER DE CASTRO RAMOS.

#### **II. EL RECURSO**

El recurrente propone la excepción previa indicando que ataca los requisitos formales del título de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. Porque la obligación no es clara y expresa, como quiera que no se tiene constancia en el título de los abonos realizados



por valor de \$12.000.000, conforme lo señala el artículo 624 del Código de Comercio, motivo por el cual no hay un documento emanado por el deudor que sea lo suficientemente claro.

En razón a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento del 26 de junio de 2023

### III. DESCORRE TRASLADO

Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte ejecutante refirió que del artículo 624 del Código de Comercio no se infiere que la ausencia de las anotaciones de los abonos en el cartular sea obligatoria para la eficacia o validez del título. Pone de presente que la parte final del referido estipula que, *“En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Finalmente, indica que el título materia de ejecución cumple con los requisitos formales contenidos en la norma y contiene una obligación clara, expresa y exigible; por lo que solicita que el recurso de reposición sea desestimado.

### IV. CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

A la luz de los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los **requisitos formales** del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, por lo que es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o la discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.



La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración del título ejecutivo dentro de los cuales se encuentran los títulos valores. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que el recurrente atacó los requisitos formales del título en el sentido de indicar que el título que aquí se ejecuta no corresponde a un documento emanado por el deudor que sea lo suficientemente claro.

Como requisitos formales de los títulos ejecutivos la ley exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 244 C.G.P. se presumen auténticos los documentos que constituyan títulos ejecutivos, por lo que, siendo que todos los títulos valores son títulos ejecutivos, se aplica la presunción de autenticidad al título valor base de la ejecución.

Con ello, se evidencia en el *sub lite*, una letra de cambio que proviene del deudor, aquí demandado, señor GUTEMBER DE CASTRO RAMOS, que permite desvirtuar las afirmaciones elevadas por el curador ad litem, frente a que el documento no es emanado por el deudor, frente a los requisitos formales de los títulos. Por lo que la excepción aquí propuesta no está llamada a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.



Por otro lado, frente a los argumentos realizados por el curador sobre la claridad y exigibilidad de la obligación que aquí se cobra a través de la letra de cambio, por falta de las anotaciones de los abonos realizados por el demandado a la demandante, encuentra el despacho que corresponde analizarlos mediante una decisión de fondo, por tratarse de requisitos sustanciales del título, razón por la cual se dará el trámite correspondiente.

Finalmente, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado GUTEMBER DE CASTRO RAMOS, el día 12 de julio de 2023 y 19 de agosto de 2023 por valor de \$2.000.000 cada uno

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el 15 de mayo de 2023 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

**SEGUNDO: TENGASE** en cuenta los abonos realizados por el demandado GUTEMBER DE CASTRO RAMOS, el día 12 de julio de 2023 y 19 de agosto de 2023 por valor de \$2.000.000 cada uno. Aplíquese al momento de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de septiembre de 2023.